

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZALEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7, — a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

#### MINAS.

Núm. 252.

Por providencia de 18 del corriente y de conformidad a lo propuesto por la Sección de Fomento, he venido en declarar fenecido y cancelado el expediente de la mina de carbon llamada *Guanay 1.º*, que registró D. Francisco Losada, vecino de Astorga, en término de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio de Llamazares, declarando franco y registrable su terreno con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 64 de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está mandado. Leon 19 de Agosto de 1870. — El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Número 253.

Por providencia de 18 del corriente y de conformidad a lo propuesto por la Sección de Fomento, he venido en declarar fenecido y cancelado el expediente de la mina de carbon llamada *Cipango 1.º*, que registró Don Francisco Losada, vecino de Astorga, en término de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio de La Pasada, declarando franco y registrable su terreno con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 64 de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo que está mandado. Leon 19 de Agosto de 1870. — El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Núm. 251.

Por providencia de 18 del corriente y de conformidad a lo propuesto por la Sección de Fomento, he venido en declarar fenecido y cancelado el expediente de la mina de carbon llamada *Rábida 1.º*, que registró Don Francisco Losada, vecino de Astorga, en término de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio de Llamazares, declarando franco y registrable su terreno con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 64 de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está mandado. Leon 19 de Agosto de 1870. — El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Núm. 255.

Por providencia de 18 del corriente y de conformidad a lo propuesto por la Sección de Fomento, he venido en declarar fenecido y cancelado el expediente de la mina de carbon llamada *Colon 1.º*, que registró D. Francisco Losada, vecino de Astorga, en término de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio de La Congosta, declarando franco y registrable su terreno con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 64 de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está mandado. Leon 19 de Agosto de 1870. — El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Núm. 252.

Por providencia del día de ayer y de conformidad a lo propuesto por el Sr. Ingeniero Gata del runo y por la Sección de Fomento, he venido en declarar fenecido y cancelado el expediente de la mina de carbon denominada *Catuy 1.º*, que registró D. Francisco Losada, vecino de Astorga, en término de Tremor de Arriba,

Ayuntamiento de Igüeña, al sitio de Llamazares, declarando franco y registrable su terreno con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo que está mandado. Leon 19 de Agosto de 1870. — El Gobernador, *Vicente Lobit*.

#### DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: Que por D. Francisco Rosendo Alvarez, vecino de Madrid, residente en dicho punto, calle de Pelayo número sesenta y seis, de edad de 59 años, profesion empleado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de Agosto a las once y diez minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuarenta y ocho pertenencias de la mina de carbon llamada *Rospa*, sita en término realengo del pueblo de Vega de Gordon, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, hace la designación de las citadas cuarenta y ocho pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca clavada encima de la gritería de la mina Santa Rosa, y desde este punto se medirán al E. sesenta y cinco metros, al N. ciento cincuenta metros, al S. ciento cincuenta metros, y al O. mil metros sobre el rumbo de la capa de carbon, quedando así formado un rectángulo de las cuarenta y ocho pertenencias pedidas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha

de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 19 de Agosto de 1870. — *Vicente Lobit*.

Hago saber: Que por D. Antonio Marcos Arenas, apoderado de D. Fernando Penelas, vecino de esta ciudad, residente en idem, plazuela de Veterinaria, núm. 4, de edad de 50 años, profesion capataz de minas, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Agosto a las once menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la demasia de la mina de carbon llamada *Concepcion*, sita en término realengo del pueblo de La Vid y Cifra, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, al sitio de entre las dos minas; hace la designación de la citada demasia en la forma siguiente: En el pequeño espacio de terreno franco que ha quedado entre las minas *Concepcion*, *Diana tercera* y *La Estrella*, se medirá como una hectárea poco más ó menos hasta ajustar en todos sus linderos con las minas citadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 22 de Agosto de 1870. — *Vicente Lobit*.

SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo, en el mes de Julio último.

	Pesetas Cents		Pesetas Cents.		
Granos.	Trigo . . . . .	10 91	Fanega.	10 66	Hectólitro.
	Cebada . . . . .	5 49	»	9 89	»
	Centeno . . . . .	6 85	»	12 34	»
	Maíz . . . . .	7 75	»	13 36	»
	Garbanzos . . . . .	7 81	Arroba.	» 67	Kilógramo.
Caldos.	Arroz . . . . .	7 75	»	» 66	»
	Aceite . . . . .	17 08	»	1 36	Litro.
	Vino . . . . .	4 28	»	» 27	»
	Aguardiente . . . . .	10 40	»	» 64	»
	Carnero . . . . .	» 32	Libra.	» 69	Kilógramo.
Carnes.	Vaca . . . . .	» 33	»	» 72	»
	Tocino . . . . .	» 89	»	4 94	»
Paja . . . . .	de trigo . . . . .	» 56	Arroba.	» 05	»
	de cebada . . . . .	» 59	»	» 05	»
		Fanegas.	Hectólitros.		Localidad.
		Pes. cts.	Pes. cts.		
Trigo . . . . .	Precio máxi- mo . . . . .	16 50	29 73	Sahagun.	
	Id. mínimo . . . . .	8 50	15 31	Astorga.	
Cebada . . . . .	Id. máximo . . . . .	6 75	12 16	La Vecilla.	
	Id. mínimo . . . . .	4 44	8 »	Valencia de D. Juan.	

Leon 18 de Agosto de 1870.—El Gefe de la Seccion, Vicente Carbonell.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

Depositaria de fondos del presupuesto provincial.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Junio último correspondiente a el año económico de 1869-70 rendida por el depositario D. Venancio Alonso Ibañez, de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado en el mismo y la existencia que resulta para Julio siguiente.

Cargo.	ESCS.	MLS.
Existencia del mes anterior . . . . .	20	400,425
Ingresado por todos conceptos en el mes de la cuenta . . . . .	21	490,268
<b>Movimiento de fondos.</b>		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras . . . . .	13	400
TOTAL CARGO . . . . .	55	290,693
<b>Data.</b>		
Administracion provincial . . . . .	1	230,193
Servicios generales . . . . .	2	774,126
Instruccion pública . . . . .	2	883,584
Beneficencia . . . . .	17	102,159
Imprevistos . . . . .		214,400
Carreteras . . . . .		124,908
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados . . . . .		200
<b>Movimiento de fondos.</b>		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras . . . . .	13	400
TOTAL DATA . . . . .	37	907,560
<b>Resúmen.</b>		
Importa el cargo . . . . .	55	290,693
Idem la data . . . . .	37	907,560
SALDO ó EXISTENCIA . . . . .	17	383,133
<b>Clasificacion de la existencia.</b>		
En la Depositaria provincial. En documento á for- malizar . . . . .	13	970,018
En el Instituto de 2.ª enseñanza . . . . .	16	990
En la escuela normal de maestros . . . . .	20	276
En los establecimientos de Beneficencia . . . . .	1	335,819

Leon á 17 de Agosto de 1870.—Venancio Alonso Ibañez.—El Secretario de la Diputacion, Domingo Diaz Caneja.—V.º B.º—El Vice-presidente, Pedro Fernandez Limbaraz.

Comisaría de Guerra de Leon.

Estado que manifiesta las compras de cebada y paja hechas durante la 2.ª decena del presente mes, para atenciones de la factoría de subsistencias de esta plaza.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendederos.	Espertes.		Cantidades.	PRECIO.	
			Cebada.	Paja.		Pesetas	Cents.
15	Leon.	D. Teodoro Gonzalez.			400 fanegas.	5	95
15	Idem.	Idem.			104 quintales métricos.	3	90

Leon 16 de Agosto de 1870.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector.—El contratista, Cayetano Santos.

DEL GOBIERNO MILITAR.  
INTENDENCIA MILITAR  
DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastorios con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 15 de setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto ad-más del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 5 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—  
Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.º de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sito en Madrid, calle de San Nicolas, núm. 13, y simultaneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fija en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.ª La espesada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama

y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la *Dirección general de Administración militar* se hallará demanifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setenta y seis gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una subana.

3.

La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado a cada sábana (2 metros 33 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.

La adquisición de los espresados quinientos mil metros de tela se hará en dos períodos: el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870 71, que se entregará por cuartas partes iguales dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondiente al otro período se entregarán también por cuartas partes iguales dentro de los meses de setiembre y diciembre de 1871 y marzo y junio de 1872.

5.

Si el Gobierno de la nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época de duración del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar; sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durara la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusiva al plazo dentro del cual principiasse á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asenstista ó asenstistas.

6.

Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administración militar procederá sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que

hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

7.

La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá, además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios pronunciados por la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. señor Director general de Administración militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría, en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 6.ª, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.

El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.

El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escuden del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en va-

lores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueron desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.

Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instrucción de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se marque el efecto.

13.

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen según su proposición los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfacción las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al espresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si también hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminación total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio del presente año.

14.

El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los rasos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15.

Serán también de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniatas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él seaban intervenir ó entender.

16.

El remate no es válido basta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su oferta desde el momen-

to de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empujes en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y datos pueden ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regiran y resolverán por lo prevenido en la ley de 27 de febrero y Real Instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de julio de 1870.—Cárlos Clavijo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... anteado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín Oficial de.... del día.... de.... año.... según los entes han de ser contratados 500.000 metros de tela de algodón con destino a sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro, y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de.... hechas en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Secretaria.

Nombrado D. Juan Falcon, Administrador Subalterno de Propiedades y Derechos del Estado en el partido de Valencia de D. Juan, se anuncia en el Boletín oficial, para conocimiento de cuantos por los espresados conceptos tengan que hacer ingresos en dicha Administración, Leon 23 de Agosto de 1870.—Julian Garcia Kivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Repartimientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminada la formación del repartimiento del presente año económico, y expuesto este al público por 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que vieron convenientes.

- Alvares.
- Calzadón.
- Castellón.
- Cuadros.
- Encineto.
- Fresnedo.
- Fresno de la Vega.
- Rioseco de Tuya.
- Santovenia de la Valdorcina.

San Cristóbal de la Palanera.  
Urdiales.  
Vegarizena.  
Villaturiel.

**Alcaldía constitucional de Villaturiel.**

Impuesto personal de 1869 á 1870.

Si bien es cierto que en las épocas marcadas por la ley no se trató de exigir dicho impuesto personal á los contribuyentes, teniendo en consideración los pocos recursos con que contaban en su mayor parte, también lo es que hoy cuentan con algunos con que poder pagar sus cuotas por las que se hallan en descubierto por el concepto expresado: les prevengo á todos los que se hallan sujetos al pago de dicha contribución tanto de este como forasteros que en el preciso término de 8 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, satisfagan en un solo plazo al Recaudador D. Francisco de Castro, de esta vecindad, lo que por dicho concepto les ha correspondido; pues de lo contrario, sin ninguna clase de aviso sufrirán las consecuencias del apremio que aunque me es repugnante no podré menos de expedir, si he de atender á las obligaciones á que está destinada dicha contribución. Villaturiel 17 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Miguel Llunzarés.

**DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.**

**Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.**

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de 1.ª instancia de Astorga, y debiendo ser provista con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno dentro del improrrogable plazo de 30 días á contar desde el tres del corriente mes, en que ha sido publicada la vacante en la Gaceta de Madrid. Valladolid 12 de Agosto de 1870.—El Secretario de Gobierno, Tiburcio Moreno Lopez.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de 1.ª instancia de La Vecilla, y debiendo ser provista con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno dentro del improrrogable plazo de 30 días á contar desde el tres del corriente mes, en que ha sido publicada la vacante en la Gaceta de Madrid. Valladolid 12 de Agosto de 1870.—El Secre-

rio de Gobierno, Tiburcio Moreno Lopez.

**DE LOS JUZGADOS.**

**D. Raimundo de las Vallinas, Juez de paz, en funciones de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido, por indisposición del que lo es propio.**

Hago saber: Que á virtud de autos ejecutivos que penden en este Juzgado contra Manuel Gonzalez Robles y su mujer Froilana Garcia, vecinos de Palazuelo de Estonza, y á instancia de D. Domingo Iñaz Perez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pantaleon Pedro Ramos, se sean á pública licitación para el día catorce de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, los bienes que con su tasación son los siguientes:

Esc. Mds.

Una casa sita en el casco de Palazuelo, al barrio de arriba y calle de la era, cubierta de teja, con habitaciones por alto y bajo, cunuras y pajar señalada con el número once, y linda al frente con dicha calle, y á la derecha con las eras, tasada en. . . . . 520 »

Una tierra en término de dicho pueblo y sitio de la zarzica, de dos heminas, linda Oriente otra de Diego Gonzalez. Mediodía otra de Gaspar Zapico, tasada en. . . . . 12 »

Otra en dicho término, al reguero de arriba, de una hemina, linda Oriente otra de Vicente Zapico, y Norte camino real, tasada en. . . . . 5 »

Un prado término de Villabárbula, y sitio de la serna, de 23 áreas y 29 centiáreas, cerrado de hierro vivo, con varios pies de chopo, que linda al Oriente con prados de San Agustín, Mediodía otro de Maximo Ordás, tasado en. . . . . 28 »

Otro en el mismo pueblo, al sitio de los perales, cerrado de hierro vivo, con varios pies de chopo y negrillo y parte de él de tapia. de cubida de quince áreas treinta y seis centiáreas, con una casita de dos pisos unida á

él, linda al Oriente con prado de Florencio Lopez y Mediodía tierra del cabildo de Mansilla, tasada en. . . . . 55 »

Una tierra á la raya de Villabárbula y Palazuelo, al sitio llamado Valdepozo, cerrada de hierro vivo parte de ella, de cubida de sesenta y nueve áreas ochenta y siete centiáreas, linda Oriente con tierras y matricas de Vicente y Gaspar Zapico y Mediodía tierra de Manuel Martínez, tasada en. . . . . 43 »

Total. . . . . 418 »

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes comparezcan bien sea en la Sala de Audiencia de este Juzgado ó bien en el pueblo de Palazuelo, donde simultáneamente se celebrará el remate el día y hora señalados, á hacer las posturas que tuvieren por conveniente que serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Leon á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Raimundo de las Vallinas.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

**Lic. D. Francisco Montes Mayo, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido.**

Por el presente cito, llamo, y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes concursados de Antonio Bandera, vecino que fue de Palacio de Torío, para que se presenten en este Juzgado y su Sala de Audiencia con los títulos justificativos de sus créditos, el día cinco de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de proceder al nombramiento de Síndicos en junta general de acreedores; pues así lo tengo acordado en el expediente de concurso á los bienes que dejó á su fallerimiento el referido Baudera. Dado en Leon á diez de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de Su Señoría.—Pedro de la Cruz Hidalgo.

**D. Ramon Cepeda y Montero, Juez de primera instancia de la villa de Ponferrada y su partido.**

Por el presente se cita, lla-

ma y emplaza á Pedro Vega, vecino de San Justo, Ayuntamiento de Carballeda, partido de Valdeorras, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por suponerlo autor del linio de comestibles, extraídos de la bodega de Bernardo Marínas, del Paente de Domingo Flores, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, puriéndole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Ponferrada á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Ramon Cepeda.—Por mandado de Su Señoría.—Manuel Vereza.

**D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.**

Por el presente, segundo edicto, se cita y llama á José Ibañez y Tomás Lorenzo, vecinos de la Vega del Bollo, partido del Barco de Valdeorras, para que en el término de quince días se presenten en este Juzgado para prestar declaración en causa de oficio sobre robo á Domingo Simón, vecino de Posada, en la cual aparecen citados según se ha acordado en la misma.

La Bañeza á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta.—Fabian Gil Perez.—De su orden.—Miguel Colóniga.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Instituto provincial de Leon.**

Conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de S. A. el Regente de 6 de Mayo último, los programas que deseen examinarse en el mes de Setiembre próximo, se presentarán en este Establecimiento desde el 16 al 31 del actual, á solicitar en las papuletas que proporciona la Secretaría las asignaturas de que deseen examinarse, en la inteligencia que trascrito el mes de Agosto, solo por causas plenamente justificadas se autorizará la expedición de las papuletas de examen.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para conocimiento de los interesados.—El Secretario, Salvador Arp a.

En el sorteo de la renta de loterías de 16 del actual, ha caído el premio de 625 pesetas concedido á buerbanas de utilitares y patriotas muertos en campaña á D. Baltasar Trampes, hija de D. Ramon, Militaria Nacional de la Calzada de Calatraba, muerto en el campo del honor. Leon Agosto 20 de 1870.—P. Ibañez.

Imp. de José G. R. FLORES, LA PLATERIA 7.